



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)**

ESTADO
NÚMERO: 140

FECHA DE PUBLICACIÓN: 18 DE
AGOSTO DE 2021

RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE
05615-31-05-001-2018-00489-01	Jhony Alba Rodríguez Henao	Colpensiones Porvenir S.A.	Ordinario	Auto del 17-08-2021. Fija fecha para audiencia de juzgamiento. Para el martes veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno a las cuatro de la tarde.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05615-31-05-001-2020-00088-01	María Teresa Acevedo Álvarez	Colpensiones Porvenir S.A.	Ordinario	Auto del 17-08-2021. Fija fecha para audiencia de juzgamiento. Para el martes veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno a la una de la tarde.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

05045-31-05-001-2016-01370-01	María Efigenia Rentería Rentería	Colpensiones Agrícola El Retiro en reorganización S.A.	Ordinario	Auto del 17-08-2021. Fija fecha para audiencia de juzgamiento. Para el martes veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno a la una y treinta de la tarde.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05615-31-05-001-2019-00463-01	María Helena Gómez Pineda	Colpensiones Porvenir S.A.	Ordinario	Auto del 17-08-2021. Fija fecha para audiencia de juzgamiento. Para el martes veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno a las tres de la tarde.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05045-31-05-001-2019-00417-01	Luis Eliécer Valencia Mena	Colpensiones	Ordinario	Auto del 17-08-2021. Fija fecha para audiencia de juzgamiento. Para el martes veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno a las tres y treinta de la tarde.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05615-31-05-001-2019-00494-01	Olivia Echeverri Botero	Colpensiones Porvenir S.A.	Ordinario	Auto del 17-08-2021. Fija fecha para audiencia de juzgamiento. Para el martes veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno a las dos de la tarde.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05615-31-05-001-2018-00116-01	María Edilma Osorio Gaviria	Colpensiones UGPP Positiva Compañía de Seguros S.A.	Ordinario	Auto del 17-08-2021. Fija fecha para audiencia de juzgamiento. Para el martes veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno a las cuatro y treinta de la tarde.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05615-31-05-001-2019-00329-01	Aura Regina del Carmen Jaramillo	Colpensiones Porvenir S.A. Protección S.A.	Ordinario	Auto del 17-08-2021. Fija fecha para audiencia de juzgamiento. Para el martes veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno a las	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

				dos y treinta de la tarde.	
05045-31-05-001-2019-00137-01	Marta Celis Mejía Molina	Fundasun	Ordinario	Auto del 17-08-2021. Fija fecha para audiencia de juzgamiento. Para el martes veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno a las once y cuarenta y cinco de la mañana.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05-045-31-05-002-2009-00354-00	Gloria Beatríz Álvarez Y Otros	Municipio De Chigorodó	Ejecutivo	Auto del 13-08-2021. Aplaza audiencia y decreta prueba de oficio. Se oficia al Municipio de Chigorodó.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
05-045-31-05-002-2021-00203-01	María del Pilar Zapata Montoya	Colpensiones y Protección S.A	Ordinario	Auto del 17-08-2021. Fija fecha para fallo. Para el martes veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno a las cuatro de la tarde.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
05-045-31-05-002-2021-00136-01	Augusto Tobar Herrera	Colpensiones y Protección S.A	Ordinario	Auto del 17-08-2021. Fija fecha para fallo. Para el martes veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno a las cuatro de la tarde.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
05-234-31-89-001-2020-00035-00	Natalia Úsuga Betancur	Bibiana Eldy Rueda Usuga	Ordinario	Auto del 17-08-2021. Confirma.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
05 579 31 05 001 2019 00178 01	José Ismael Calderón	Julián Alberto Ponce	Ordinario	Auto del 13-08-2021. Decreta nulidad.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángela Patricia Sosa Valencia', is positioned above the printed name.

ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de 2ª instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: José Ismael Calderón
DEMANDADO	: Julián Alberto Ponce
PROCEDENCIA	: Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrio (Ant.)
RADICADO ÚNICO	: 05 579 31 05 001 2019 00178 01
RDO. INTERNO	: AS-7914
DECISIÓN	: Decreta Nulidad

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Diez (10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional adoptó entre otras medidas, algunas tendientes a agilizar los procesos judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; provee el Tribunal, sobre la existencia de una irregularidad que afecta de nulidad el trámite adelantado en el Despacho de origen, en el proceso ordinario laboral promovido por JOSÉ ISMAEL CALDERÓN contra JULIÁN ALBERTO PONCE.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 252 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

El demandante promovió demanda ordinaria laboral, con pretensión declarativa de existencia de un contrato de trabajo con JULIÁN ALBERTO PONCE como propietario de la finca Samaria y su terminación sin justa causa y, en consecuencia, se condene al demandado al pago de la prima de servicios, vacaciones, cesantías y sus intereses, sanción por la no consignación de las cesantías, indemnizaciones morales y materiales por la pérdida de la capacidad laboral, indemnización por despido injusto, gastos médicos y quirúrgicos,

incapacidades médicas, indemnización o resarcimiento por el despido injusto, sanción moratoria por el no pago de las prestaciones sociales, reajuste al salario mínimo, pagos a la seguridad social y las costas del proceso.

En apoyo de sus pretensiones expuso básicamente que el 20 de abril de 2016 vinculó su capacidad laboral al servicio del señor JULIÁN ALBERTO PONCE propietario de la hacienda Samaría ubicada en el municipio de Maceo, mediante un contrato de trabajo a término indefinido para desempeñar el cargo de administrador, cumpliendo un horario, recibiendo órdenes de su empleador y percibiendo un salario mensual, labores que ejecutó hasta el 15 de febrero de 2019 cuando debió renunciar con ocasión de una enfermedad laboral, la que le imposibilitó continuar prestando los servicios.

Una vez fue admitida la demanda, el 15 de enero de 2020 el apoderado de la parte demandante solicitó el emplazamiento del demandado para efectos de notificación, conforme al artículo 29 del CST, al indicar que las empresas de correo 472 y Servientrega no se desplazaban a entregar la notificación hasta la Hacienda la Samaria, lugar donde laboró el demandante, quien manifestó desconocer el domicilio del demandado (archivo digital 04SolicitudEmplazamiento).

El Despacho accedió a la solicitud y mediante auto del 20 de enero de 2020 ordenó el emplazamiento al demandado JULIÁN ALBERTO PONCE y le nombró curador para que representara sus intereses (archivo digital 05AutoAccedeEmplazamiento-NombraCurador), quien se notificó el 23 de enero del mismo año y contestó la demanda (archivo digital 08ContestacionDemandaCurador). De igual forma se hizo la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El 30 de septiembre de 2020 se realizó la audiencia preliminar y, posteriormente, el 21 de abril de 2021, la de trámite y juzgamiento, en la cual el Juzgado de origen profirió sentencia de primera instancia declarando que entre el demandante JOSÉ ISMAEL CALDERÓN y el demandado JULIÁN ALBERTO PONCE existió una relación laboral del 20 de abril de 2016 al 15 de febrero de 2019, y condenando al empleador al pago de las cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicios, sanción por la no consignación de las cesantías, sanción moratoria y las costas procesales. Absolvió de las demás pretensiones.

Contra dicho fallo, tanto el apoderado de la parte demandante como el Curador que representa los intereses del demandado interpusieron el recurso de apelación, el

expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial y repartido a esta Sala y recibido el 1° de julio del año que avanza en el correo electrónico de la Secretaría de la Sala, por lo que a través del suscrito Magistrado se avocó el conocimiento y ahora se apresta a tomar la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tal como se anunció y tras un nuevo examen del expediente, la Sala encuentra que a pesar de haberse admitido los recursos y de que se tenía fecha para la emisión del fallo, no es posible proceder a ello, ya que en el trámite se incurrió en irregularidad que afecta de nulidad la actuación, la que será declarada de oficio, para proteger los derechos fundamentales de defensa y el debido proceso.

En efecto, de acuerdo con la descripción detallada que se hizo líneas atrás acerca del trámite que se adelantó para notificar al demandado, rememora el Despacho que el tema de las notificaciones tiene regulación expresa en el CPTSS, por lo que en principio no es necesario acudir al Código General del Proceso por la vía analógica. Así que, en punto a la notificación personal, el artículo 41, Literal a), regla 1ª del CPTSS, establece que se le notificará personalmente al demandado el auto admisorio de la demanda.

No debe perderse de vista que la notificación realiza la regla de la publicidad, propia del sistema procesal, en el sentido de que las decisiones judiciales concretadas en providencias, deben ser comunicadas a las partes o a sus apoderados para que conocidas por éstos puedan hacer uso de los derechos legalmente consagrados para impugnarlas, aclararlas o complementarlas o, simplemente, para que, enteradas de su contenido, se dispongan a cumplir lo allí ordenado.

Tenemos pues que la notificación del auto admisorio de la demanda, es el acto procesal por excelencia en todo proceso, ya que, por medio de él, se conmina a un tercero para que se haga parte y pueda ejercer su derecho de defensa dentro del mismo, atacando o contravirtiendo aquellas pretensiones que han sido formuladas en su contra.

Ha estimado el legislador que cuando del auto admisorio de la demanda se trata, la notificación personal del mismo es necesaria, pues sólo en virtud de ella se establece la relación jurídico-procesal entre el juez y las partes, y a la vez se constituye en condición para que la parte demandada pueda ejercer en debida forma su derecho de defensa.

En el presente caso el Juzgado de origen, para efectos de la notificación personal del auto admisorio de la demanda, optó por el sistema de citación para notificación personal y por aviso regulado por el art. 291 del Código General del Proceso, sistema que es perfectamente posible, más no necesario.

Estas normas exigen que se debe remitir la citación para diligencia de notificación personal y si pasados 5 días la demandada no comparece, se procederá al envío del aviso, el cual debe reunir los requisitos del artículo 29 del CPTSS, entre ellos, que se le debe informar al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de 10 días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.

Vale la pena precisar que con esta forma de procurar la notificación personal en el régimen del Código General del Proceso, se pretendió darle celeridad y eficacia al proceso, sin desatender el derecho de defensa de la parte demandada, se partió del principio de la buena fe, se dejó la tarea de hacer llegar citas y avisos a empresas dedicadas profesionalmente al tema de mensajería previa autorización oficial, procurando que finalmente la persona requerida fuera enterada de la existencia del proceso, y para el efecto el legislador estableció que dichas comunicaciones se hicieran llegar a un sitio geográfico al cual estuviera vinculado el ánimo de permanencia de la persona natural: su lugar de residencia o su lugar de trabajo, o a la dirección que para notificaciones personales, se le exige a la persona jurídica, debe registrar en la Cámara de Comercio respectiva.

Tales exigencias se justifican en el hecho de que agotado todo el trámite con apego a las normas procesales civiles, aún sin la comparecencia del demandado, se tendrá por notificado el auto admisorio. Cosa que no ocurre en el sistema procesal laboral, pues aquí a falta de la notificación personal que debe hacerse a la demandada, la misma se cumplirá con el enteramiento que se le haga al curador que se nombre, por la omisión de la demandada de concurrir a notificarse, a pesar de que tenga conocimiento de la existencia del proceso, según se le advierte en el aviso ya referido.

Ahora bien, en punto a los deberes y las cargas que le incumbe a las partes en los procesos civiles y que, de paso, también son exigibles en los procesos laborales, la Corte Constitucional tiene dicho:

5.1.1. La jurisprudencia ha resaltado la importancia de que en todo tipo de procesos las partes actúen de manera diligente y conforme a los principios de lealtad procesal.

5.1.2. En relación con las peticiones de emplazamiento que deben ser en todos los casos excepcionales, la jurisprudencia¹ ha establecido que para que estas se entiendan realizadas en debida forma, es necesario que realmente la parte demandante no conozca el paradero del demandado, ya que de lo contrario se estaría engañando al juez y estaría faltando a los mínimos deberes procesales.

Se ha señalado que la ignorancia del domicilio o lugar de trabajo del demandado a la luz de los principios éticos, *“no puede ser la ignorancia supina, es decir la de aquel negligente que no quiere saber lo que está a su alcance, o la del que se niega a conocer lo que debe saber, pues en estas circunstancias, es de tal magnitud su descuido que, frente a la confianza que tanto el juez como la parte le han depositado y que reclaman de él un comportamiento leal y honesto, equivale a callar lo que se sabe, es decir, es lo mismo que el engaño. De ahí que, luego de describirlo como un ‘comportamiento socarrón, notoria picardía que trasciende los límites de la ingenuidad’ haya dicho la Corte: ‘...En conclusión, si de conformidad con el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil solo puede procederse al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente del auto admisorio de la demanda cuando se ignore su habitación y el lugar de su trabajo, es claro que tal medio de notificar no puede emplearse cuando quien presenta la solicitud de emplazamiento si conoce esos lugares o al menos, cuando existen razonables motivos para inferir que no es posible desconocerlos (...)’”*².

5.1.3. En otros pronunciamientos, la Sala ha reiterado ese deber de la parte demandante afirmando que no obstante se haya suprimido la obligación de aseverar que el sujeto a notificar no aparece en el directorio telefónico, en todo caso, *“no puede olvidarse que la norma en comento lejos estuvo de eliminar el deber procesal específico que se desprende de la manifestación que es menester elevar en el sentido de que se ‘ignora la habitación y el lugar de trabajo de quien deba ser notificado’, es decir, que, con todo, la parte litigiosa que así pide, ni más faltaba, aún soporta la exigencia de asumir las anejas cargas procesales que dicho ejercicio judicial impone, puesto que al ejercitarla surge el inaplazable e imperioso deber de constatar escrupulosa y acuciosamente lo que se afirma, a fin de efectuar dicha actuación correctamente por cuanto que sólo así se obtiene el adelantamiento de un litigio impoluto. En ese orden de ideas, los imperativos de corrección y lealtad procesales le imponen al demandante acceder a medios de información más asequibles, como puede ser, por vía de ejemplo, el listado de las personas que se encuentran en los directorios telefónicos, con miras a poder decir de manera contundente que desconocían realmente el lugar donde recibían notificaciones los demandados; por supuesto que, como ya lo pusiera de presente la Corte, no le es dado a la parte hacer valer en su favor su propia negligencia e, igualmente, que no averiguar lo que está allí evidente, es decir la ignorancia supina, es tanto como incurrir en engaño”*³.

5.1.4. En conclusión, siendo la notificación por emplazamiento excepcionalísima, la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado no puede hacer valer a su favor su negligencia, y en virtud del principio de lealtad procesal, tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente.⁴

En el caso bajo estudio, tal como se indicó líneas atrás el apoderado del demandante solicitó el emplazamiento del demandado con el argumento de que las empresas de correo 472 y Servientrega no se desplazaban a entregar la notificación hasta la Hacienda la Samaria, lugar donde laboró el demandante, quien desconocía el domicilio del demandado, sin embargo, no aportó prueba de que las empresas de correo no prestaban el servicio de entrega de la citación a la dirección del demandado, Hacienda La Samaria, consignada en el libelo introductor.

Y si bien al demandado JULIÁN ALBERTO PONCE se le nombró curador con quien se surtió la notificación y se procedió al emplazamiento en el Registro de

¹ Ver CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ. Bogotá D. C., cuatro (4) de julio de dos mil doce (2012). Discutido y aprobado en Sala de veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012). Ref: Exp. 1100102030002010-00904-00.

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia de Octubre 23 de 1978, Sentencia de revisión de 3 de agosto de 1995, exp. 4743.

³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 24 de octubre de 2011, exp. 2009-01969-00.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-818 del 12 de noviembre de 2013. M. P. Mauricio González Cuervo

Personas Emplazadas, dicho trámite sólo resulte eficaz como medio de vinculación del demandado, una vez se cumplan los requisitos exigidos por el legislador.

Por tanto, en este caso se tipifica la causal de nulidad consagrada en el art. 133 del CGP, aplicable al proceso laboral por remisión del 145 del CPTSS, norma primera que a la letra dice:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

(...)

Y es que al efecto no debe olvidarse que la indebida notificación, de acuerdo con la jurisprudencia, se sustenta en una injusticia “(...) que implica adelantar un proceso a espaldas de quien ha debido brindársele la oportunidad de ejercer el derecho de defensa, o cuando menos de ser oído, notificándolo o emplazándolo debidamente, o asegurando su correcta representación (...)”⁵.

De modo que en el caso bajo estudio, considera la Sala que se debe intentar la notificación al demandado, remitiendo las citaciones a través de las empresas de correo y en caso de que definitivamente y previa certificación, las mismas no se trasladen al lugar donde se encuentra ubicada la Finca La Samaría, se debe procurar la diligencia a través de un empleado del Juzgado de origen, por tratarse de un caso especial, el Despacho puede comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal del municipio de Maceo, con el fin de que a través de uno de sus colaboradores adelante la mencionada diligencia, la que correrá a cargo de la parte demandante.

Finalmente y en esta era de las herramientas tecnológicas y de la comunicación, no estaría por demás que la parte demandante y aún el Juzgado de origen, procuren ubicar al demandado en las redes sociales o en los sistemas públicos de información, a fin de procurar su notificación personal, antes de acudir al emplazamiento.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de revisión de 24 de noviembre de 2008, exp. 2006-00699.

Así que como el demandado JULIÁN ALBERTO PONCE no ha sido regular y formalmente vinculado al proceso, no hay lugar a agotar el trámite de advertencia de la nulidad, previsto en el art. 137 del CGP.

Por tanto, en atención al mandato contenido en el art. 48 del CPT y SS, para preservar los derechos fundamentales de defensa y al debido proceso del demandado JULIÁN ALBERTO PONCE, oficiosamente se declarará la nulidad de la actuación surtida a partir del auto del 20 de enero de 2020 inclusive, que designó curador y ordenó el emplazamiento y se dispondrá la devolución del expediente a la oficina de origen para que reponga la actuación anulada practicando primero en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda al señor JULIÁN ALBERTO PONCE, y sólo en caso de imposibilidad de notificarlo, previa constancia de las gestiones realizadas, acudirá de nuevo a la designación de curador ad litem, procediendo además a la inclusión del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos del artículo 108 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE:

1º DECRETAR LA NULIDAD de la actuación surtida a partir del auto proferido el 20 de enero de 2020, en cuanto ordenó el emplazamiento y nombramiento del Curador del demandado JULIÁN ALBERTO PONCE.

2º En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para que proceda con la notificación al demandado JULIÁN ALBERTO PONCE, en los términos indicados en la parte motiva, en caso de que no se presente novedad que implique proceder de otra forma.

3º Sin costas.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

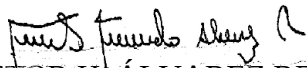
Los Magistrados,

Pasa a la página 8 para firmas...

...viene de la página 7 para firmas


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 140

En la fecha: 18 de agosto de
2021


La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA**

SALA LABORAL

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: NATALIA ÚSUGA BETANCUR
Demandado: BIBIANA ELDY RUEDA USUGA
**Procedencia: JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE
DABEIBA - ANTIOQUIA**
Radicado: 05-234-31-89-001-2020-00035-00
Providencia No. 2021-0245
Decisión: CONFIRMA

Medellín, diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Siendo las cuatro de la tarde (04:00 pm) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia, con el objeto de celebrar la que para hoy está señalada dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora **NATALIA ÚSUGA BETANCUR** en contra de **BIBIANA ELDY RUEDA ÚSUGA**.

El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO** declaro abierto el acto.

Prevía deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 0245** acordaron la siguiente providencia:

ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Promiscuo del Circuito de Dabeiba – Antioquia, resolvió negar la medida cautelar solicitada de imponer una caución equivalente 50% del valor de las pretensiones al considerar que no se logró probar un comportamiento desleal de la demandada tendiente a insolventarse para evadir una posible condena en el proceso de referencia.

Señaló que la cancelación del registro mercantil, no es un hecho que por sí solo cumpla con los requisitos traídos por la norma para acceder a decretar la medida cautelar, porque se debe analizar la apariencia de un buen derecho y el peligro de la mora, considerando el juez que de las pruebas traídas por la parte demandante no se logró probar que ésta sea necesaria.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión tomada por la *A quo*, el apoderado judicial de la parte demandante dijo que los requisitos generales establecidos para acceder y decretar la medida cautelar, se encuentran en la solicitud deprecada, debiéndose interpretar de manera conjunta la normatividad del código general del proceso y el artículo 85 del Código Procesal del Trabajo.

Dijo que la apariencia de buen derecho no puede ser mirado más allá de lo que permite la norma al igual que la necesidad que sin lugar a dudas se encuentra en el artículo 85 del estatuto procesal, lo que debe estar claro es que la medida cautelar busca proteger los efectos de una eventual condena para que no sea nugatoria la materialización de estos, porque en el presente asunto la demandada tenía un establecimiento de comercio, pero en el trámite del proceso canceló la matrícula inmobiliaria y a la fecha no cuenta con más bienes a su nombre. Entonces en caso de proferirse una sentencia a

la fecha de hoy, se quedaría sin la garantía del pago de las acreencias ordenadas si no existen más bienes a su nombre.

Concluyó que no comparte el argumento del despacho al advertir que las medidas cautelares saltan el debido proceso, porque si ello fuera de este modo, el legislador no las hubiera creado, dado que éstas están estatuidas para dar una garantía a la parte que ha manifestado en el proceso la legitimación de la causa por activa y que está viendo en riesgo el pago de una eventual condena.

Por consiguiente, la decisión no se ajustó a derecho y debe ser revocada en el sentido de decretar la medida cautelar solicitada.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez vencido el término de traslado a las partes, ninguna de ellas presentó alegatos.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para resolver, es de resaltar que la competencia de esta Corporación está dada por el punto que es objeto de apelación, de conformidad con el Art. 57 de la Ley 2ª de 1984; los Arts. 29 y 35 de la Ley 712 de 2001, que modificaron los Arts. 65 y 66A del C.P.L y de la S.S.

El problema jurídico a resolver se centra en determinar si la parte demandante sustentó y probó en debida forma los requisitos para decretar la medida cautelar solicitada, con el fin de garantizar el pago efectivo de una eventual condena en contra de la demandada.

El artículo 85 A del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, adicionado por el artículo 37 A de la ley 712 de 2001, establece

literalmente lo siguiente sobre las medidas cautelares en los procesos ordinarios:

“Cuando el demandado, en juicio ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30% y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden”.

La norma en cita trae unas condiciones específicas o elementos objetivos para que proceda la medida cautelar en el proceso ordinario y es que el Juez estime que el demandante realiza actos procedentes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia o que considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento de sus obligaciones; exige igualmente que quien la solicite indique los motivos de hecho en que se funda.

Quedó claro que en los procesos ordinarios solo procede la caución como medida cautelar además de las medidas cautelares innominadas previstas en el literal C del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso.¹

¹ Corte Constitucional Boletín Nro 22, Bogotá 26 de febrero de 2021. Magistrada Ponente Cristina pardo Schlesinger.

La parte demandante sustentó la medida cautelar argumentando que la señora BIBIANA ELDY RUEDA, al momento de presentar la demanda ordinaria laboral, contaba con un establecimiento de comercio denominado “*Panadería Mix Pan Cami*”, sin embargo, durante el trámite del proceso ordinario, fue cancelada la matrícula mercantil del establecimiento y a la fecha ya no es la propietaria, circunstancias que son suficientes para precisar los requisitos que pide la norma laboral.

Sea lo primero advertir que las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege de manera provisional, y mientras dure el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en el mismo trámite, esta medida es preventiva y busca asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte.²

Sin embargo, procede excepcionalmente y una vez cumplidos unos requisitos que se le imponen a la parte que la alega, probando que el demandado se está insolventando con el fin de evadir responsabilidades económicas en caso de ser condenado.

En el presente asunto la parte demandante sustentó la medida cautelar indicando que la demandada había cancelado la matrícula mercantil del establecimiento de comercio que era de su propiedad, en el trámite del proceso, además de no ser a la fecha la propietaria de la panadería.

La demandada se pronunció sobre este aspecto, indicando que por la situación en la que vive el país a raíz de la pandemia, devino la cancelación del registro mercantil, toda vez que los comerciantes se vieron afectados económicamente.

No puede perderse de vista que se está tramitando un proceso ordinario, donde los derechos deprecados y las acreencias laborales resultan ser inciertas, por consiguiente, para acceder y decretar una medida cautelar, debe ser evidente el acto de insolvencia del demandado o la situación de déficit

² Corte Constitucional sentencia C-379 de 2004 del 27 de abril de 2004. Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra.

financiero, para que allí pueda hablarse de actos nugatorios para el cumplimiento en caso de una condena.

Lo anterior lleva a concluir que no cualquier acto jurídico realizado por el demandado con sus bienes, puede catalogarse como defraudatorio a la contraparte procesal, o de lo contrario las medidas cautelares no serían excepcionales, sino generales en todos los procesos ordinarios, significando ello que, a pesar de existir una demanda, quien tenga la titularidad de un derecho real, bien puede disponer de este así se encuentre en calidad de demandado dentro de un proceso.

Con lo dicho, concluye la sala que, si bien se efectuó la cancelación del registro mercantil del establecimiento de comercio de la demandante, este acto por sí solo no conlleva a un nexo causal de mala fe, donde se evidencie que está protegiendo sus bienes evadiendo una posible condena en su contra, es decir, que efectivamente no se logró probar que este hecho, afectaba el cumplimiento de la sentencia ordinaria, en caso de ser adversa a sus intereses.

Por consiguiente, habrá de confirmarse íntegramente el auto apelado.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

DECIDE:

SE CONFIRMA el auto del veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021) proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Dabeiba – Antioquia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

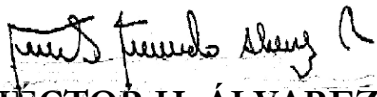
Sin costas en esta instancia.

Demandante: NATALLIA ÚSUGA BETANCUR
Demandado: BIBIANA ELDY RUEDA ÚSUGA

Se notifica lo resuelto en **ESTADOS VIRTUALES** de la página web de la Rama Judicial, conforme art 295 del C.G.P aplicable por remisión analógica al proceso laboral, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Se ordena devolver el expediente digital al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia se firma,

Los Magistrados,


HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

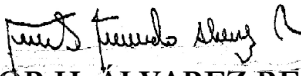
SALA LABORAL

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Augusto Tobar Herrera
Demandado: Colpensiones y Protección S.A
Radicado Único: 05-045-31-05-002-2021-00136-01
Decisión: FIJA FECHA PARA FALLO

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **MARTES VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

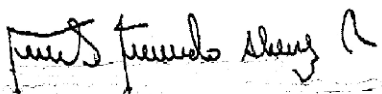
SALA LABORAL

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: María del Pilar Zapata Montoya
Demandado: Colpensiones y Protección S.A
Radicado Único: 05-045-31-05-002-2021-00203-01
Decisión: FIJA FECHA PARA FALLO

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **MARTES VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

Medellín, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

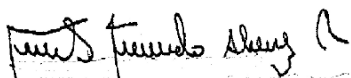
Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante: GLORIA BEATRÍZ ÁLVAREZ Y OTROS
Ejecutada: MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
**Procedencia: JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO (ANT.)**
Radicado: 05-045-31-05-002-2009-00354-00
**Decisión: APLAZA Y DECRETA PRUEBA DE
OFICIO**

Por considerarlo necesario para mejor proveer, con apoyo en lo normado en los artículos 54 y 83 del C. P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 41 de la Ley 712 de 2001, la Sala procede a decretar como prueba, se oficie al MUNICIPIO DE CHIGORODO para que, a través del funcionario que corresponda, certifiquen conforme al Acuerdo de Pago que se celebró el 06 de febrero de 2020, entre el Municipio y el Dr. Adolfo Palomar Perdomo, que desembolsos se le han efectuado por costas procesales al ejecutante DELFÍN DE JESÚS GAVIRIA identificado con c.c 71.931.384, ya fallecido y actuando como sucesora procesal la señora LUZ ELENA DÍAZ ORTIZ. Además, deberán aportar las constancias que soporten dichos pagos.

La citada respuesta deberá ser remitida en el término de diez (10) días habieles al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral de este Tribunal (seclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Así las cosas, **SE APLAZA** la **AUDIENCIA DE DECISIÓN** programada para el día de hoy, y se fijará nueva fecha, una vez se allegue la documentación requerida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.
Magistrado





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 17 de agosto de 2021

REFERENCIA: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: Aura Regina del Carmen Jaramillo
DEMANDADO: Colpensiones
Porvenir S.A.
Protección S.A.
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO: 05615-31-05-001-2019-00329-01
DECISIÓN: Fija fecha para audiencia de juzgamiento

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día martes veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p m); que será notificada por edicto electrónico de conformidad con el literal D del artículo 41 del CPT y de la SS, en concordancia con el auto AL2550-2021, de la Sala de Casación Laboral.

Notifíquese mediante Estado Electrónico

La Magistrada,




NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

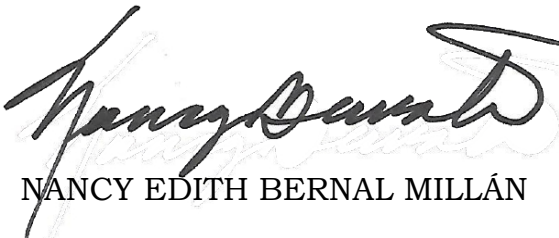
Medellín, 17 de agosto de 2021

REFERENCIA: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: María Edilma Osorio Gaviria
DEMANDADO: Colpensiones
UGPP
Positiva Compañía de Seguros S.A.
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO: 05615-31-05-001-2018-00116-01
DECISIÓN: Fija fecha para audiencia de juzgamiento

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día martes veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p m); que será notificada por edicto electrónico de conformidad con el literal D del artículo 41 del CPT y de la SS, en concordancia con el auto AL2550-2021, de la Sala de Casación Laboral.

Notifíquese mediante Estado Electrónico

La Magistrada,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 17 de agosto de 2021

REFERENCIA: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: Olivia Echeverri Botero
DEMANDADO: Colpensiones
Porvenir S.A.
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO: 05615-31-05-001-2019-00494-01
DECISIÓN: Fija fecha para audiencia de juzgamiento

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día martes veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las dos de la tarde (02:00 p m); que será notificada por edicto electrónico de conformidad con el literal D del artículo 41 del CPT y de la SS, en concordancia con el auto AL2550-2021, de la Sala de Casación Laboral.

Notifíquese mediante Estado Electrónico

La Magistrada,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 17 de agosto de 2021

REFERENCIA: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: Luis Eliécer Valencia Mena
DEMANDADO: Colpensiones
PROCEDENCIA: Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO: 05045-31-05-001-2019-00417-01
DECISIÓN: Fija fecha para audiencia de juzgamiento

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día martes veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las tres y treinta de la tarde (03:30 p m); que será notificada por edicto electrónico de conformidad con el literal D del artículo 41 del CPT y de la SS, en concordancia con el auto AL2550-2021, de la Sala de Casación Laboral.

Notifíquese mediante Estado Electrónico

La Magistrada,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

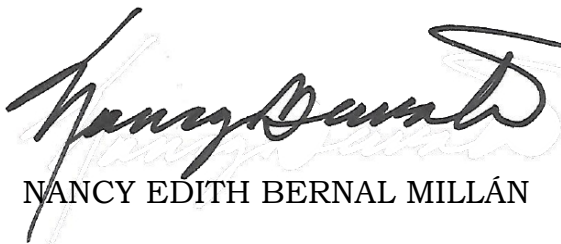
Medellín, 17 de agosto de 2021

REFERENCIA: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: Marta Celis Mejía Molina
DEMANDADO: Fundasun
PROCEDENCIA: Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO: 05045-31-05-001-2019-00137-01
DECISIÓN: Fija fecha para audiencia de juzgamiento

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día martes veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las once y cuarenta y cinco de la mañana (11:45 a m); que será notificada por edicto electrónico de conformidad con el literal D del artículo 41 del CPT y de la SS, en concordancia con el auto AL2550-2021, de la Sala de Casación Laboral.

Notifíquese mediante Estado Electrónico

La Magistrada,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 17 de agosto de 2021

REFERENCIA: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: María Helena Gómez Pineda
DEMANDADO: Colpensiones
Porvenir S.A.
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO: 05615-31-05-001-2019-00463-01
DECISIÓN: Fija fecha para audiencia de juzgamiento

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día martes veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las tres de la tarde (03:00 p m); que será notificada por edicto electrónico de conformidad con el literal D del artículo 41 del CPT y de la SS, en concordancia con el auto AL2550-2021, de la Sala de Casación Laboral.

Notifíquese mediante Estado Electrónico

La Magistrada,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín 17 de agosto de 2021

REFERENCIA: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: María Efigenia Rentería Rentería
DEMANDADO: Colpensiones
Agrícola El Retiro en reorganización S.A.
PROCEDENCIA: Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO: 05045-31-05-001-2016-01370-01
DECISIÓN: Fija fecha para audiencia de juzgamiento

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día martes veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a la una y treinta de la tarde (01:30 p m); que será notificada por edicto electrónico de conformidad con el literal D del artículo 41 del CPT y de la SS, en concordancia con el auto AL2550-2021, de la Sala de Casación Laboral.

Notifíquese mediante Estado Electrónico

La Magistrada,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín 17 de agosto de 2021

REFERENCIA: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: María Teresa Acevedo Álvarez
DEMANDADO: Colpensiones
Porvenir S.A.
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO: 05615-31-05-001-2020-00088-01
DECISIÓN: Fija fecha para audiencia de juzgamiento

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día martes veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a la una de la tarde (01:00 p m); que será notificada por edicto electrónico de conformidad con el literal D del artículo 41 del CPT y de la SS, en concordancia con el auto AL2550-2021, de la Sala de Casación Laboral.

Notifíquese mediante Estado Electrónico

La Magistrada,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 17 de agosto de 2021

REFERENCIA: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: Jhony Alba Rodríguez Henao
DEMANDADO: Colpensiones
Porvenir S.A.
VINCULADO: Protección S.A.
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO: 05615-31-05-001-2018-00489-01
DECISIÓN: Fija fecha para audiencia de juzgamiento

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día martes veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las cuatro de la tarde (04:00 p m); que será notificada por edicto electrónico de conformidad con el literal D del artículo 41 del CPT y de la SS, en concordancia con el auto AL2550-2021, de la Sala de Casación Laboral.

Notifíquese mediante Estado Electrónico

La Magistrada,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

